

VISTOS; el pedido de nulidad formulado por la señora Sandra Guilliana Roca Prieto contra la Resolución Directoral N° 000099-2020-DGPC/MC; el Informe N° 000531-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000099-2020-DGPC/MC de fecha 01 de diciembre de 2020, se emitió la autorización sectorial para la ejecución del proyecto de intervención arquitectónica en el espacio público del proyecto denominado Rehabilitación y Acondicionamiento del Campo de Marte, como parte del eje ambiental del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, presentado por el Gerente Municipal, señor Durich Francisco Whittembury Talledo, en representación de la Municipalidad Distrital de Jesús María;

Que, con fecha 10 de enero de 2022, la señora Sandra Guilliana Roca Prieto (en adelante, la administrada) solicita ante del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la nulidad de la Resolución Directoral N° 00099-2020-DGPC/MC, así como, la revisión del proyecto Rehabilitación y Acondicionamiento del Campo de Marte, como parte del eje ambiental de Jesús María Provincia y Departamento de Lima (en adelante, proyecto); en atención a los siguientes fundamentos: (i) se contraviene lo dispuesto por la Ley N° 16979, que declara el Campo de Marte como área verde intangible, y que prohíbe además de la reducción de sus áreas verdes, los juegos recreativos y las actividades de comercio; (ii) no se consideró que el Campo de Marte se encuentra protegido por la Resolución Jefatural 509 INC y las Resoluciones Directorales 173 y 193 del 2006 y 2007; que lo declaran ambiente urbano monumental; (iii) no se consideró que la Norma A.140 sobre Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, prohíbe la introducción de diseños, materiales y elementos urbanos atípicos; (iv) la autorización se otorga a favor de la Municipalidad Distrital de Jesús María, cuando el Campo de Marte es un Parque Metropolitano, de acuerdo con Ordenanza N° 523, por lo que su administración legal es de competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, (v) el proyecto que se pretende ejecutar representa una disminución de las áreas verdes del Campo de Marte:

Que, el 14 de febrero de 2022, la administrada presenta un escrito ampliatorio adjuntando documentos y señalando que la Resolución Directoral N° 00099-2020-DGPC/MC contraviene los artículos 1 y 2 de la Ley N° 16979; los artículos 11, 20, 23 inciso c) del Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A 140; el artículo 3 numeral 2 inciso e) de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución; y, adolece de falta de motivación; en atención a, entre otros, lo siguiente: (vi) el Ministerio de Cultura establece en los considerandos de su resolución que, para el proyecto es viable la "rehabilitación"; sin embargo, aprueba una figura denominada "remodelación"; (vii) existe una clara vulneración de la Ley N° 16979, al violentar la intangibilidad de las áreas verdes del Campo de Marte, reduciéndolas y afectándolas, así como al ecosistema y a las especies arbóreas existentes; (viii) existe una incongruencia entre lo solicitado por la



Municipalidad de Jesús María y lo aprobado por el Ministerio de Cultura con relación a los servicios higiénicos; (ix) no existe la intervención legalmente permitida denominada "tratamiento paisajístico" incluido en la resolución impugnada; (x) las obras de acondicionamiento aprobadas, son permanentes y no construidas mediante elementos removibles; (xi) el Ministerio de Cultura dio por subsanada la observación sobre los quioscos; no obstante, la Ley N° 16979, establece la prohibición de exposición y venta de productos;

Que, además, se alega la violación a las Ordenanzas N° 1017, N° 523 y N° 1923; el artículo 75 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; del artículo 30 de la norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; y, de los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que, el administrador legal del Campo de Marte es la Municipalidad Metropolitana de Lima y no la Municipalidad Distrital de Jesús María:

Que, asimismo, se alega la violación del anexo único (definiciones) del Reglamento de la Ley N° 30225; los artículos 2, 3 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, Ley N° 27446; el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; el artículo 46 de la Ordenanza N° 1852; al respecto, se precisa que no se cuenta con un estudio de impacto vehicular; no se cuenta con estudio de impacto ambiental y no se ha contado con la participación ciudadana respecto al proyecto cuya autorización sectorial ha sido emitida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada:

Que, el último párrafo los numerales 11.1 y 11.2 del artículo antes citado señalan que administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos y que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, asimismo, el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a lo expresado, se evidencia que la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 000099-2020-DGPC/MC no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG; en atención a lo cual debe ser declarado improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales:



Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

Que, en atención a dispuesto en las normas citadas en los considerandos anteriores, la entidad se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, cuando este se encuentre inmerso en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG y se agravie el interés público o lesione derechos fundamentales y dentro del plazo de dos años de haber quedado consentidos; en dicho sentido, y sin perjuicio de lo indicado en relación a la improcedencia de la nulidad planteada, ante los argumentos formulados, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través del Informe N° 000009-2022-DPHI-ICH/MC, ha señalado lo siguiente:

- El Campo de Marte fue declarado Ambiente Urbano Monumental mediante la Resolución Jefatural N° 509, de fecha 01 de setiembre de 1988, y, mediante Resolución Directoral N° 173/INC-DREPH, de fecha 19 de octubre de 2007, se aprueba la propuesta de rectificación y ampliación de los linderos del Ambiente Urbano Monumental del Campo de Marte, en base al Plano AUM-001-2007-INC-DPHCR-SDR.
- El uso e intervenciones en el Campo de Marte se proyecta como puesta en valor orientado a generar un gran parque (de la Peruanidad) para los fines culturales, cívicos y recreativos previstos.
- En atención a lo señalado por la administrada sobre la falta de mención de la Ley N° 16979 que declara el Campo de Marte como área verde intangible, se señala que en el proceso de evaluación técnica a nivel de anteproyecto se cita la precitada ley y sus alcances, se precisa haberla considerado, toda vez que la propuesta inicial incluía la implementación de una noria y la construcción de sótanos para uso de patio de comidas y juegos mecánicos, que implicaba usos y componentes ajenos a la condición cultural y en contravención con la Ley N° 16979, siendo observados por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.
- En atención a la observación emitida, el administrado desestimó dicha propuesta, previamente a la emisión de la opinión favorable del anteproyecto, siendo este vinculante con el proyecto integral; el Ministerio de Cultura no ha omitido la aplicación de la citada ley, toda vez que se está respetando lo dispuesto en el artículo 2, las intervenciones a ejecutar en el Campo de Marte promueven conservar la totalidad de especies arbóreas, sin reducción de áreas verdes y se incrementa en sectores al eliminarse algunos senderos; no contemplan juegos recreativos, ni exposición y venta de productos comerciales e industriales, ni construcción que reduzca o afecte sus áreas verdes, la perspectiva del espacio urbano y componente de valor existentes.
- En relación a que no se ha considerado la condición cultural del Campo de Marte ni se considera que la Norma A.140 sobre Bienes Culturales Inmuebles prohíbe la introducción de diseños, materiales y elementos urbanos atípicos; el Campo de Marte se encuentra declarado expresamente como Ambiente Urbano Monumental constituyendo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo



N° 011-2006-ED y modificatorias; por lo que, en la evaluación de la propuesta desde la etapa del anteproyecto se ha considerado la condición cultural del bien.

- Asimismo, se ha advertido las restricciones de uso y respecto a la incorporación de otras estructuras físicas ajenas a dicha condición cultural planteadas inicialmente, al no permitirse la incorporación de una noria, instalaciones complementarias y construcciones en sótanos, siendo desestimadas en esta etapa de presentación. La propuesta contempla conservar valores tales como traza urbana, morfología, las especies arbóreas y áreas verdes existentes, secuencia espacial, ejes principales, elementos conmemorativos, monumentos representativos, piezas escultóricas, así mismo, se toma en consideración el proceso histórico evolutivo, valores culturales, aspectos y componentes que constituyen el carácter del Campo de Marte, tal como estipula la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; no se vulnera los artículos 12 y 23 de dicha Norma, referidos a los criterios a regir para intervenciones en Ambientes Urbano Monumentales (AUM).
- Respecto al tratamiento de pisos, los existentes son de cemento, el proyecto plantea los siguientes materiales de acabados: pisos de terrazo con canto rodado, adoquín de concreto, piedra laja, pisos de cemento, pisos de canto rodado, siendo materiales adecuados, propuestos en alameda central, senderos y áreas de componentes del proyecto; en el estacionamiento de bicicletas se propone piso de granalla, los citados materiales son diferenciados según la jerarquización de accesos. En relación al mobiliario urbano se emplea elementos de carpintería de madera y metálicos, plantea bancas de listones de madera, papeleras metálicas, barandas de madera.
- Los módulos de baños soterrados son propuestos con muros de albañilería confinada acabados con techos verdes aterrazados, cerco vivo y elementos de carpintería de madera. En general la traza y morfología del AUM se mantiene, no se incorpora nuevo diseño del parque, la intervención implica mejoramiento y puesta en valor de componentes y espacios escultóricos, cívicos, conmemorativos, de recreación y encuentro vecinal. La implementación de servicios higiénicos en áreas de conformación circular existentes, espejos y cuerpos lineales de agua (en referencia a una laguna, generada por los ramales de río y canales de regadío anteriores a la urbanización de la zona), el redimensionamiento de los servicios, la iluminación, las características de accesos, materiales de acabados de pisos y mobiliario urbano propuestos, no constituyen elementos urbanos ni materiales atípicos que se desarrollan en el proyecto, toda vez que se integran al conjunto siendo idóneos y acordes con sus características inherentes y contemporáneas, planteado para la rehabilitación y mejoramiento del Parque, al mismo tiempo que se pone en valor y en uso todo el conjunto.
- Asimismo, en antecedentes históricos y memoria descriptiva (archivo A-4 pdf), planos de sectores con intervenciones, planos del proyecto y detalles constructivos y de acabados, se tipifican de manera detallada las propuestas que implican obras de mejoramiento y remodelación de componentes existentes, y acondicionamiento propuestos, elementos a desmontar como las rejas y otras a remodelar, no constituyendo argumentos falsos, toda vez que se ha presentado investigación y antecedentes históricos, planos, análisis y diagnóstico del estado actual plano de arborización del Campo de Marte, que justifican los objetivos,



plasmados en los planos de la propuesta que además del mejoramiento de senderos y el acondicionamiento y optimización de la infraestructura del espacio público, para actividades complementarias, se intervienen adecuadamente los componentes identificados por sectores de manera integral del Parque, pero diferenciado los que son espacios con prioridad de vida cultural activa, lo que son espacios conmemorativos, lo que son espacios vecinales, lo que son espacios lúdicos y las avenidas a que se da frente y los usos ya consolidados en ella.

- Se promueve en siguiente etapa del proyecto la puesta en valor, del monumento central (pieza escultórica y sus alegorías a lo Amazónico, como centro de todo el conjunto, hay esculturas representativas del indigenismo y es deseable que los visitantes se acerquen y valoren esto que actualmente está cerrado) de los monumentos representativos y piezas escultóricas del Parque.
- De otro lado, se señala que, en cuanto a los estudios de impacto ambiental u otros, no son requisitos que deba cumplir el administrado para solicitar la autorización sectorial; correspondiendo a los representantes de las municipalidades evaluar si se requiere contar con las autorizaciones de otros sectores, previamente a la ejecución del proyecto de inversión en espacio público.

Que, asimismo, en atención al escrito complementario presentado por la administrada la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través del Informe N° 000017-2022-DPHI-WHB/MC, refirió lo siguiente:

- El proyecto ha considerado lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de Ley N° 16979 y cumple con sus alcances, precisándose, entre otros que, la propuesta de intervención arquitectónica en el Campo de Marte respeta el uso como área verde intangible; asimismo, que el acondicionamiento de un área menor para juegos infantiles es inherente en los parques, siendo acorde con usos de suelo según la Zonificación (ZRP) a la que pertenece y está contemplada en los alcances del artículo 21 de la Ordenanza N° 1852; por lo que se reitera que no se reducen áreas verdes.
- La propuesta cumple con lo establecido en artículos 12 y 23 de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que se mantienen las áreas verdes y arborización existentes, ningún árbol será talado para colocar las veredas, si fuese el caso que se encontrara el trazado del proyecto con la posición de los árboles actuales, se resolverá colocando al árbol un alcorque, tal como se proyecta e indica en el Plano A-50 (archivo A59 pdf), el proyecto no comprende eliminación o talado de árboles ni inserción de materiales u obras en las áreas verdes; se implementará maceteros y la colocación de alcorques en arboles próximos a senderos de alto tránsito, se dará el mejoramiento y cuidado de las áreas verdes que requiera como parte del proceso de ejecución del proyecto.
- Asimismo, la dotación de servicios higiénicos se proyecta soterrados, presentan techos verdes, tratamiento de jardines en andenería y se mimetizan con el entorno natural sin disturbar la imagen del paisaje del Ambiente Urbano Monumental. El proyecto conserva ejes principales, tal como se indica en planos del trazado general a detalle, Plano A-04 del estado actual (archivo A-10 pdf),



grafica senderos, componentes, ejes, las áreas verdes y especies arbóreas existentes, estas no se eliminan, tal como se aprecia en Plano A-07, Plano de superposición (archivo A13 pdf) que muestra la superposición del Proyecto, Plano A-03 (archivo A09 pdf) sobre el plano de estado actual, de lo que se observa a simple vista que se retiran las circulaciones secundarias de concreto (veredas) existentes sin valor patrimonial y se reorganiza el flujo de circulación, planteándola más ordenada y ganando área verde para el disfrute del ciudadano. Complementariamente, se advierte que el Campo de Marte mantiene el uso de suelo actual como área verde cuya zonificación es ZRP (Zona de Recreación Pública) según el plano aprobado mediante Ordenanza 1017 de fecha 16 de mayo de 2007, actualizado mediante Ordenanza N° 2213, Ordenanza que aprueba el plano de Reajuste Integral de Zonificación del distrito de Jesús María del 20 de diciembre de 2019.

- El proyecto autorizado cumple con la normativa establecida en el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura; asimismo, no puede contravenir lo establecido en el inciso e) del numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por cuanto el proyecto se enmarca bajo las definiciones de un proyecto de inversión pública, por lo que no es aplicable la definición establecida en la citada ley.
- En cuanto a la alegada vulneración del numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y falta de motivación, no se ha transgredido dicha disposición, toda vez que, la propuesta de intervención está orientada a mejorar las condiciones del espacio público para el disfrute del ciudadano.
- El artículo 11 de la Norma A140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, indica los tipos de intervención que pueden efectuarse en los bienes culturales inmuebles, que involucra las edificaciones y los espacios públicos integrantes del patrimonio histórico, en dicha relación, en efecto, no figura como tipo de intervención "acondicionamiento"; sin embargo, no es correcto afirmar que se viola el reglamento, toda vez que, son definiciones de tipos de intervención; así, el acondicionamiento tiene acepción similar a la intervención de remodelación que predomina en el proyecto, la cual tiene por objeto dar nuevas condiciones de habitabilidad a un inmueble, adaptando elementos y espacios a una función; asimismo, el proyecto también comprende intervenciones de rehabilitación, y ambas se orientan a mejorar las condiciones actuales de deterioro, de la fragmentación espacio-función de poco aprovechamiento del potencial que representa.
- Respecto a la introducción de materiales atípicos citados por la administrada, cabe señalar que, los materiales y componentes propuestos en el proyecto corresponden con lo señalado en el Capítulo II - Ejecución de obras en Ambientes Monumentales, Articulo 12 de la Norma A 140, del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Sobre la supuesta incongruencia en lo aprobado con relación a los servicios higiénicos, se advierte que el considerando décimo segundo de la resolución cuestionada hace referencia específica a las láminas, las cuales han sido firmadas y reflejan la distribución arquitectónica desarrollada; por lo que, además, al haber sido mencionadas en la resolución en cuestión, conlleva que se encuentre debidamente motivada.



- Asimismo, los servicios higiénicos y la Planta de Transferencia de agua, cisternas, pozos de lodo, son infraestructura de soporte para el espacio público, ambas condicionantes se encuentran establecidas en los artículos 5 literales d) y h) y 21 de la Ordenanza 1852, Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la Provincia de Lima.
- Según los planos del estado actual del Campo de Marte, memoria descriptiva, referencias de la evolución urbana; así como, de la revisión de planos del proyecto, se evidencia que existen amplias áreas construidas en predios de posesión del Instituto Peruano del Deporte, que no son materia de intervención y que la administrada aduce como área de concreto, presentando como medio probatorio la Lámina A-02 y A-04 (medición de áreas verdes y de concreto y áreas de proyecto con el existente); lo cual es erróneo, toda vez que, dichas áreas no tendrán intervención alguna.
- En cuanto a las lagunas propuestas se aprobaron considerando el estudio histórico del Campo de Marte. Según la data fotográfica adjunta en la memoria descriptiva, presentada por el proyectista, se observa que inicialmente el Campo de Marte presentaba una laguna central de grandes dimensiones, por lo que se consideró la intervención como una recreación de lo que primigeniamente existió en el Ambiente Urbano Monumental.
- Se verificó que los quioscos propuestos por el proyectista en la Lámina A-49, fueron retirados de la propuesta arquitectónica, toda vez que no están permitidas las actividades comerciales, según lo establecido por la Ley N° 16979, por tal motivo se subsanaron las observaciones y no fueron aprobados los planos que contenían dicha propuesta, motivo por lo cual no se trasgrede la normativa.
- Corresponde a los representantes de las municipalidades respectivas evaluar si se requiere contar con las autorizaciones que emitan otros sectores en materia de medio ambiente, previamente a la ejecución del proyecto de inversiones en espacio público, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N°1852.
- Asimismo, se precisa que el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no se vincula con la evaluación técnica efectuada al proyecto en cuestión.
- Entre las funciones del Ministerio de Cultura, contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones no se consigna funciones relacionadas con informar a los vecinos respecto a los proyectos presentados por entidades municipales que son materia de evaluación en el ámbito de competencia del Ministerio de Cultura; no obstante, en concordancia con el artículo 118, capítulo I, Titulo VII, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades informar a los vecinos de su circunscripción respecto a la gestión municipal; asimismo, los vecinos tienen derecho a solicitar la información que considere necesaria.

Que, a mayor abundamiento, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000030-2022-DPHI-WHB/MC realiza las siguientes precisiones:



- El proyecto conserva el diseño arquitectónico general; así como, el espacio arbóreo predominante en la planimetría y altimetría del conjunto. Además, la propuesta de remodelación y rehabilitación mantiene los ejes principales del Campo de Marte, la mayoría de los senderos, conserva los componentes conmemorativos y recreativos, tal como se grafica en planos del trazado general a detalle, Plano A-04 del estado actual (archivo A10 pdf), se conservan las áreas verdes y especies arbóreas existentes, estos no se reducen ni se eliminan.
- El proyecto no contraviene lo establecido en la Ley N° 16979, toda vez que, las intervenciones a ejecutar en el Campo de Marte promueven conservar la totalidad de especies arbóreas, sin reducción de áreas verdes, y se incrementa en sectores al eliminarse algunos senderos secundarios; se orienta al mejoramiento de las condiciones actuales de deterioro y al cuidado de las áreas verdes que requiera como parte del proceso de ejecución del proyecto; se respeta el uso como área verde intangible, no se está modificando dicho uso, ni edificando áreas techadas que reduzca o afecte la integridad del Parque, su área y la perspectiva de su belleza urbana; se realizará el tratamiento paisajístico para mejorar la percepción visual, no se está proyectando juegos recreativos mayores, ni exposición y venta de productos comerciales e industriales, ni construcciones que reduzca o afecte sus áreas verdes.
- Asimismo, el proyecto ha considerado lo dispuesto en el artículo 2 de Ley N° 16979 y cumple con sus alcances. El acondicionamiento de un área menor para juegos infantiles es inherente en los parques, siendo acorde con usos de suelo según la Zonificación (ZRP) a la que pertenece y está contemplada en los alcances del artículo 21 de la Ordenanza N° 1852-2014-MML; se precisa que la citada ley está considerada en la etapa del proyecto.
- En general la traza y morfología del Ambiente Urbano Monumental del Campo de Marte se mantiene, no se incorpora nuevo diseño del parque, la intervención implica mejoramiento y puesta en valor de componentes y espacios escultóricos, cívicos, conmemorativos, de recreación y encuentro vecinal.
- El proyecto cumple, además, con la normatividad aplicable para intervenciones en Ambientes Urbano Monumentales contenida en la Norma A.140, Reglamento Nacional de Edificaciones, artículos 12 y 23, toda vez que se mantienen las áreas verdes y arborización existentes, ningún árbol será talado para colocar las veredas o cualquier parte del proyecto, si fuese el caso que se encontrara el trazado del proyecto con la posición de los árboles actuales, se resolverá colocando al árbol un alcorque, tal como se proyecta e indica en el Plano A-50 (archivo A59 pdf), el proyecto no comprende eliminación o talado de árboles.
- Asimismo, el Campo de Marte mantiene el uso de suelo actual como área verde cuya zonificación es ZRP (Zona de Recreación Pública) según el plano aprobado mediante Ordenanza 1017-MML de fecha 16 de mayo de 2007, actualizado mediante Ordenanza N° 2213-MML.
- El Informe N° 00317-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 19 de abril de 2022, emitido por especialistas de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental dirigido a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, del Ministerio del Ambiente, indica que ampliarán las áreas verdes actuales de 89 544 m2 (64,52%) a 101 049 m2 (72,81%), lo cual es



congruente con el proyecto, según el Plano A-07, Plano de superposición (archivo A13 pdf) que muestra la superposición del Proyecto, Plano A-03 (archivo A9 pdf) sobre el plano de estado actual.

El Proyecto autorizado mediante Resolución Directoral N° 000099-2020-DGPC/MC, corresponde a la autorización sectorial por parte del Ministerio de Cultura, bajo los alcances de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y los requisitos establecidos en el artículo 28-A-1 de su Reglamento, emitiendo el pronunciamiento bajo el ámbito de su competencia, sin perjuicio de contar con otros estudios, permisos o autorizaciones que el proyecto requiera orientados a la protección, conservación, mantenimiento y mitigación de los impactos que pudieran generarse durante la ejecución de las obras; por lo que, corresponderá seguir los trámites pertinentes ante las entidades competentes del Ministerio del Ambiente y la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, de otro lado, en atención a lo alegado por la administrada sobre la falta de competencia de la Municipalidad Distrital de Jesús María para solicitar la autorización sectorial, cabe señalar que, a través del Oficio N° D000331-2022-MML-GMM, la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al ser consultada sobre la legitimidad de la Municipalidad Distrital de Jesús María en el presente caso, remite el Oficio N° 000366-2022-INVERMET-GP del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET;

Que, a través del último de los oficios indicados, se informa que: (i) la elaboración y aprobación de los estudios, incluyendo el expediente técnico, estuvo a cargo de la Municipalidad Distrital de Jesús María, en su condición de Unidad Formuladora (UF) y Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) y, (ii) desde el 19 de noviembre de 2021 se incorpora INVERMET como UEI, teniendo conocimiento de la autorización previa del Ministerio de Cultura, tomando como válida la Resolución Directoral N° 000099-2020-DGPC/MC;

Que, además, en el Oficio N° 000366-2022-INVERMET-GP, se precisa que si bien, el artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencia y función de la Municipalidad Metropolitana de Lima, constituir, organizar y administrar el Sistema Metropolitano de Parques; cierto es también que, la misma norma indica en el numeral 4.1 del artículo 79 que son funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales la ejecución de obras de infraestructura en parques ubicados en su distrito; en consecuencia, ambos niveles de gobierno – gobierno distrital y/o provincial – pueden atender las necesidades de inversión pública en parques, siendo que, en el presente caso la Municipalidad Distrital de Jesús María hizo las veces de UF y de UEI hasta la aprobación del expediente técnico, mientras que la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de INVERMET se encargaría de la ejecución física de la inversión;

Que, estando a lo señalado por la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima e INVERMET, se advierte claramente que cualquier cuestionamiento en relación a la capacidad de la Municipalidad Distrital de Jesús María para solicitar la autorización sectorial del proyecto, resulta improcedente, en la medida que el titular del Campo de Marte ha tenido conocimiento de las actuaciones realizadas por la última de las indicadas en relación al proyecto, tal es así



que la ejecución física de este corresponderá a la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de INVERMET, tal como lo ha señalado;

Que, en dicho sentido, cabe precisar que el trámite iniciado ante el Ministerio de Cultura por la Municipalidad Distrital de Jesús María, consistió en una autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico; dicha autorización ha sido emitida en el ámbito de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, la cual no supone que el ejecutor del proyecto no deba obtener las otras autorizaciones que el marco legal vigente obliga a obtener previo a la ejecución de las obras, siendo responsabilidad del ejecutor, esto es, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de INVERMET, obtener dichas autorizaciones:

Que, estando a lo expuesto, la Resolución Directoral Nº 000099-2020-DGPC/MC de fecha 01 de diciembre de 2020, no incurre en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, ni agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales:

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la señora Sandra Guilliana Roca Prieto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Sandra Guilliana Roca Prieto, conjuntamente con el Informe N° 000009-2022-DPHI-ICH/MC, el Informe N° 000017-2022-DPHI-WHB/MC, el Informe N° 000030-2022-DPHI-WHB/MC y el Informe N° 000531-2022-OGAJ/MC.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES